

DECRETO 939/1968, de 18 de abril, por el que se concede a «Sociedad Española de Condensadores de Trevoux (Saeco-Trevoux)» el régimen de reposición para importación con franquicia arancelaria de primeras materias por exportación de condensadores de papel.

La Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas y piezas o partes terminadas, iguales a las incorporadas al producto exportado, necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «Sociedad Española de Condensadores de Trevoux (Saeco-Trevoux)» ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de primeras materias por exportaciones de condensadores de papel previamente realizadas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de abril de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se concede a la firma «Sociedad Española de Condensadores de Trevoux (Saeco-Trevoux)», con domicilio en carretera general Irún-Madrid, Lasarte (Guipúzcoa), la importación con franquicia arancelaria de:

Aluminio liso de 6/1000 pureza 99,5 % (Partida Arancelaria 76.04 A.2).

Papel especial para condensadores eléctricos: de 8/1000 de espesor, de 9/1000 de espesor y de 10/1000 de espesor (Partida Arancelaria 48.01-A).

Productos derivados de las moléculas de benceno: difenilo clorado (Partida Arancelaria 38.19-G) como reposición de las cantidades de estas materias primas utilizadas en la fabricación de condensadores de papel previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada 1.000 Kgs. exportados de condensadores de papel podrán importarse:

Para el modelo 115/180 V.:

315 Kgs. de papel de 8/1000.
213 Kgs. de aluminio de 6/1000.
400 Kgs. de difenilo clorado.

Para el modelo 220/260 V.:

365 Kgs. de papel de 10/1000.
205 Kgs. de aluminio 6/1000.
360 Kgs. de difenilo clorado.

Para el modelo 330/338 V.:

435 Kgs. de papel de 9/1000.
170 Kgs. de aluminio de 6/1000.
325 Kgs. de difenilo clorado.

Para el modelo 450/480 V.:

384 Kgs. de papel de 9/1000.
202 Kgs. de aluminio de 6/1000.
325 Kgs. de difenilo clorado.

Para el modelo 500/600 V.:

390 Kgs. de aluminio de 10/1000.
194 Kgs. de aluminio de 6/1000.
310 Kgs. de difenilo clorado.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el 1 por 100, que no devengarán derecho arancelario alguno. No existen subproductos aprovechables.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que hayan efectuado desde el trece de diciembre de mil novecientos sesenta y seis hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo co-

menzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia, el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 940/1968, de 18 de abril, por el que se concede a «Sintermetal, S. A.», el régimen de reposición para importación con franquicia arancelaria de polvo de hierro y polvo de cobre para sinterizar por exportaciones, previamente realizadas, de pistones para amortiguadores de automóvil.

La Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que en orden al fomento de las exportaciones puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «Sintermetal, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de polvo de hierro y polvo de cobre para sinterizar, por exportaciones de pistones para amortiguadores de automóvil previamente realizadas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de abril de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se concede a la firma «Sintermetal, Sociedad Anónima», con domicilio en calle Covadonga, s/n., Ripollet (Barcelona), la importación con franquicia arancelaria de polvo de hierro para sinterizar (partida arancelaria setenta y tres punto cero cinco-A) y polvo de cobre para sinterizar (partida arancelaria setenta y cuatro punto cero seis), como reposición de las cantidades de estas materias primas empleadas en la fabricación de pistones y válvulas para amortiguadores de automóvil, previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada cien kilogramos de pistones o válvulas exportados podrán importarse con franquicia arancelaria ciento cuatro coma ochocientos sesenta kilogramos de polvo de hierro y dos coma ciento cuarenta kilogramos de polvo de cobre.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el siete por ciento, que no devengarán derecho arancelario alguno.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que hayan efectuado desde el ocho de marzo de mil novecientos sesenta y siete

hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición, si reúnen los requisitos previstos en la norma doce de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado», para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 941/1968, de 18 de abril, por el que se concede a la firma «Francisco Franques Paláu» («Galletas Rifac»), el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de azúcar por exportaciones, previamente realizadas, de galletas «Rifac».

La Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que en orden al fomento de las exportaciones puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «Francisco Franques Paláu» ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importar azúcar por exportaciones de galletas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos previstos en dichas disposiciones.

En su virtud a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de abril de mil novecientos sesenta y ocho.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Francisco Franques Paláu» («Galletas Rifac»), con domicilio en Esplugas de Francolí (Tarragona), Calvo Sotelo, número veinte, la importación con franquicia arancelaria de azúcar, como reposición de las cantidades de esta materia prima utilizada en la elaboración de galletas, previamente exportadas.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada cien kilogramos de galletas «Rifac» exportadas podrán importarse con franquicia arancelaria dieciocho kilogramos quinientos gramos de azúcar.

No existen mermas ni subproductos aprovechables.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que se hayan realizado desde el ocho de febrero de mil novecientos se-

senta y ocho hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán realizarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de la mercancía importada con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la operación en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que se consideren oportunas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 942/1968, de 18 de abril, por el que se concede a «Inofer Española, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de barras de latón por exportaciones, previamente realizadas, de piezas de latón forjadas.

La Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que en orden al fomento de las exportaciones, pueda autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «Inofer Española, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de barras de latón por exportaciones de piezas de latón forjadas, previamente realizadas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de abril de mil novecientos sesenta y ocho.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Inofer Española, Sociedad Anónima», con domicilio en Llacuna, treinta, Barcelona, la importación con franquicia arancelaria de barras de latón (partida arancelaria setenta y cuatro punto cero tres-A punto dos), como reposición de las cantidades de esta materia prima empleada en la fabricación de piezas de latón forjadas, previamente exportadas.

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece que por cada cien kilogramos exportados de piezas de latón podrán importarse ciento veintinueve kilogramos de barras de latón.